



## Resolución Directoral N° 3023 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

<b>Expediente N°</b>
<b>110-2020-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 18 de agosto de 2022

### VISTOS:

El Informe N° 146-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 16 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la “DFI”), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Fiscalización N° 160-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>2</sup> del 26 de noviembre de 2019, la DFI dispuso una visita de fiscalización a CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C. identificada con R.U.C. N° 20601756901 (en adelante, la “administrada”) con objeto de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la “LPDP”) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el “Reglamento de la LPDP”)
2. Mediante, Acta de Fiscalización N° 01-2019<sup>3</sup> del 28 de noviembre de 2019, la DFI realizó la visita de fiscalización a administrada en su domicilio en Av. Manuel A. Odría N° 702, Tacna, Tacna.
3. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 87766-2019MSC<sup>4</sup> del 12 de diciembre de 2019, la administrada presentó los documentos requeridos en el Acta de Fiscalización N° 01-2019.
4. Con Informe Técnico N° 75-2020-DFI-ORQR<sup>5</sup> del 11 de marzo de 2020, el analista de Fiscalización en Seguridad de la Información detalla lo encontrado en la fiscalización realizada a la administrada, reportando lo siguiente:

<sup>1</sup> Folios 246 a 281

<sup>2</sup> Folio 10

<sup>3</sup> Folios 11 al 24

<sup>4</sup> Folios 65 al 76

<sup>5</sup> Folios 77 al 84

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

“(...)

### V. Conclusiones

1. CLÍNICA LA LUZ TACNA S.A.C. no cuenta con procedimientos documentados respecto a la gestión accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
  2. CLÍNICA LA LUZ TACNA S.A.C. no genera ni mantiene registros de evidencias producto de la interacción lógica, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 39 ° del Reglamento de la LPDP.
  3. CLÍNICA LA LUZ TACNA S.A.C., no ha evidenciado contar con las medidas de seguridad adecuadas en el centro de datos en el cual se encuentra ubicado el servidor de datos que almacena al banco de datos personales automatizado de pacientes. Por lo cual incumple lo establecido en el párrafo primero del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
  4. CLÍNICA LA LUZ TACNA S.A.C. no ha evidenciado garantizar e l respaldo de la información correspondiente al banco de datos personales de pacientes a través de la generación de copias seguras y continuas, por lo cual incumple con lo establecido el párrafo segundo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
  5. CLÍNICA LA LUZ TACNA S.A.C. almacena la documentación que conforma el banco de datos personales no automatizado de pacientes en ambientes que se encuentran debidamente protegidos y cuyos mecanismos de acceso se encuentran debidamente asignados a un personal responsable, cumpliendo con lo establecido en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.
  6. CLÍNICA LA LUZ TACNA S.A.C. no establece procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentación y/o información, incumpliendo lo establecido en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP
- (...)”

5. Con Proveído de 31 de marzo de 2020<sup>6</sup>, la DFI resolvió ampliar el plazo de fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del 02 de abril de 2020.
6. Por medio del Informe de Fiscalización N° 120-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 23 de junio de 2020<sup>7</sup> (en adelante, el “Informe de Fiscalización”), el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Dicho Informe fue notificado a la administrada el 11 de agosto de 2020 mediante Oficio N° 531-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>8</sup>.
7. Por medio de la Resolución Directoral N° 165-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 09 de agosto de 2021<sup>9</sup> (en adelante, la “RD de Inicio”), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:
  - i. Realizar tratamiento de datos personales en soporte automatizado y no automatizado, y el sistema de videovigilancia, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en

<sup>6</sup> Folio 85

<sup>7</sup> Folios 86 a 95

<sup>8</sup> Folios 96 al 97

<sup>9</sup> Folios 115 al 132

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
- ii. No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de: proveedores, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*.
  - iii. No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, que incluyen datos sensibles al:
    - a) No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
    - b) No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto al sistema cliente servidor denominado "DIALYMA". Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
    - c) No evidenciar la implementación de medidas de seguridad perimetrales del ambiente en el que se encuentra ubicado el servidor de datos que almacena el banco de datos personales automatizado de pacientes. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
    - d) No garantizar el respaldo del banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
    - e) No contar con controles para la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

Incurriendo en infracción grave tipificada en el literal c), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.

8. Mediante, Cédula de Notificación N° 634-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>10</sup>, se notificó la RD de Inicio a la administrada el día 23 de agosto de 2021.
9. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 226330<sup>11</sup> del 14 de setiembre de 2021, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:
  - La administrada refiere que sobre el hecho imputado de no informar alega haber instalado carteles informativos conforme a la Directiva 01-2020-DGTAIPD.
  - Formulario de inscripción del banco de datos de proveedores como anexo 1-F.

---

<sup>10</sup> Folios 134 al 135

<sup>11</sup> Folios 136 al 231

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Respecto de la imputación referida a las medidas de seguridad alega que con anexo 1-G adjuntaría los documentos sobre gestión de accesos, gestión de privilegios, proceso de creación de equipos de caja, acta de confidencialidad, registro de interacción lógica, medidas de seguridad perimetrales, respaldo de base de datos personales, generación automática de copias, formulario de actualización del banco de datos de pacientes y trabajadores, sobre la actualización de los servidores donde se encuentra almacenada la información de datos.
10. Con Informe Técnico N° 255-2021-DFI-VARS<sup>12</sup> del 02 de noviembre de 2021, emitido por el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, se informó sobre la implementación de las medidas de seguridad realizadas por la administrada:

“(…)

### III. CONCLUSIÓN

*Primera. - CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C. documenta de manera adecuada los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Por lo que cumple con el numeral 1 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.*

*Segunda. - CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C. ha evidenciado generar y mantener registros de interacción lógica referente a las acciones relevantes de los usuarios del sistema que realiza tratamiento de datos personales. Sin embargo, no ha evidenciado generar y mantener registros de interacción lógica referidos a las horas de inicio y cierre de sesión. Por lo que no cumple con el numeral 2 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.*

*Tercera. - CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C. ha acreditado cumplir con las medidas de seguridad del ambiente donde se almacena, procesa, transmite información de datos personales del sistema que aloja información de sus pacientes. Por lo tanto, cumple con la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP*

*Cuarta. - CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C. realiza copias de seguridad del banco de datos personales de pacientes. Por lo tanto, cumple con la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.*

*Quinta. - CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C. ha acreditado contar con los controles de seguridad a fin de garantizar que, la generación de copias o reproducción de documentos sea realizada solo por el personal autorizado. Por lo que cumple con el artículo 43o del Reglamento de la LPDP.*

“(…)”

11. Mediante, Proveído del 08 de noviembre de 2021<sup>13</sup>, la DFI resolvió ampliar el plazo de la etapa de instrucción por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales contados a partir del 09 de noviembre de 2021, dicho proveído fue notificado con Cédula de Notificación N° 878-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>14</sup>.
12. Mediante Informe Final de Instrucción N° 146-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 16 de noviembre de 2021<sup>15</sup> (en adelante, el “IFI”), la DFI remitió a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Folios 233 al 236

<sup>13</sup> Folios 241 al 242

<sup>14</sup> Folios 243 al 245

<sup>15</sup> Folios 246 a 281

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i. Imponer sanción administrativa de multa ascendente a diecisiete coma veinticinco Unidades Impositivas Tributarias (17,25 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 1, por la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento*".
  - ii. Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cero coma setenta y seis (0,76) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*".
  - iii. imponer sanción administrativa de multa ascendente diecisiete coma veinticinco (17,25) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 03, por infracción grave tipificada en el literal c, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia*".
13. Mediante Resolución Directoral N° 247-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>16</sup> de 16 de noviembre de 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
14. El Informe Final de Instrucción N° 146-2021-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N° 247-2021-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Cédula de Notificación N° 892-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.<sup>17</sup>
15. Mediante escrito, ingresado con registro N° 1706962-2021USC<sup>18</sup> del 23 de noviembre de 2021, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:
- Que, el hecho imputado referido a no informar a los titulares de datos personales lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP precisa lo siguiente.
  - Que, junto al cartel de videovigilancia hay un cartel de condiciones del tratamiento de datos personales del banco de datos y videovigilancia, que cumpliría con señalar las condiciones del tratamiento y no habrían sido tomado en la informe materia de este descargo, escrito que habría sido presentado el 14 de setiembre de 2021, es importante precisar que presenta fotos de dicho cartel.
  - Sobre el hecho imputado, de no haber inscrito el banco de datos de proveedores, la administrada alega que habría sido presentado el 12 de diciembre de 2019, por lo que solicita que se deje sin efecto la propuesta de multa.
  - Respecto, al hecho imputado de las medidas de seguridad la administrada alega que en el informe anteriormente presentado se habría evidenciado y detallado que las estaciones de trabajo se encuentran registradas en el directorio activo a las cuales se podría acceder solo con usuario y contraseña.

---

<sup>16</sup> Folios 282 a 286

<sup>17</sup> Folio 287 al 289

<sup>18</sup> Folios 290 al 301

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Que, bajo los términos de sus descargos solicita se deje sin efecto las recomendaciones de multa y se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
16. A través del Memorándum N° 207-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>19</sup> del 06 de mayo de 2022, la DPDP solicitó a la DFI informe técnico.
  17. Mediante, Resolución Directoral N° 2012-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>20</sup> del 11 de mayo de 2022, la DPDP resolvió ampliar por tres meses el procedimiento sancionador contador desde el 23 de mayo de 2022. Dicha resolución se notificó con Carta N° 1294-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>21</sup> el 12 de mayo de 2022.
  18. Mediante, Memorándum N° 60-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>22</sup> del 15 de agosto de 2022, la DFI adjuntó el Informe Técnico N° 112-2021-DFI-ORQR<sup>23</sup>.

### **II. Competencia**

19. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
20. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

21. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>24</sup>.
22. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la

---

<sup>19</sup> Folio 302

<sup>20</sup> Folios 304 al 306

<sup>21</sup> Folios 307 al 309

<sup>22</sup> Folio 310

<sup>23</sup> Folios 312 al 313

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>25</sup>.

23. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG<sup>26</sup>, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

#### IV. Cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección

24. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

**“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)”

25. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

**“Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final

---

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

**“Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley”

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

*de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles."*

26. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
27. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
28. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

### V. Cuestiones en discusión

29. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
  - i. Realizar tratamiento de datos personales en soporte automatizado y no automatizado, y el sistema de videovigilancia, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
  - ii. No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de: proveedores, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional tos actos establecidos en el artículo 34º de la Ley"*.
  - iii. No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, que incluyen datos sensibles al:
    - a) No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- b) No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto al sistema cliente servidor denominado "DIALYMA". Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
  - c) No evidenciar la implementación de medidas de seguridad perimetrales del ambiente en el que se encuentra ubicado el servidor de datos que almacena el banco de datos personales automatizado de pacientes. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
  - d) No garantizar el respaldo del banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
  - e) No contar con controles para la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
30. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
31. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

### VI. Análisis de las cuestiones en discusión

#### **Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP**

32. El artículo 18 de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado de forma previa acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

#### ***"Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales***

*El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

*Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*

*En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo*

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

*establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.*

*Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento”*

33. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del titular del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, cumpliendo no solo con presentar un contenido informativo claro y completo, sino accesible en el medio por el cual efectúe la recopilación, con lo que se permite el ejercicio de otros derechos del titular.
34. En otras palabras, el derecho a recibir información acerca del tratamiento de datos personales, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible a través del establecimiento de un deber de informar al responsable del tratamiento en todos los casos. Vale decir que, incluso, cuando no sea necesario el consentimiento del titular por estar inmerso en una de las excepciones del artículo 14 de la LPDP, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos requeridos en dicho artículo. La inobservancia de este deber de informar constituye un supuesto de tratamiento ilícito por implicar una clara restricción del ejercicio del derecho de información que ampara a toda persona, esto es, el derecho a que los titulares de los datos los proporcionen habiendo obtenido la información completa, idónea y veraz sobre el tratamiento que éstos recibirán por parte del responsable y/o titular del banco de datos personales.
35. Mediante la RD de Inicio, se imputó que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de soporte automatizado y no automatizado, y el sistema de videovigilancia; sin informar a los interesados lo requerido por el artículo 18 del LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información de los titulares de datos personales establecidos en el título III de la Ley N° 29733:
36. En este sentido, la imputación se basa en el tratamiento que se realiza mediante:
  - Sistema cliente/servidor DIALYMA (55 al 59).
  - Historia Clínica - Emergencia (40).
  - Epicrisis (41).
  - Informe de Alta (42).
  - Historia Clínica Hospitalización (43).
  - Interconsultas (44).
  - Consentimiento informado (45).
  - Autorización de atención y garantía (f. 46).
  - Consentimiento informado para anestesia general (f.47).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Consentimiento informado para anestesia epidural y/o raquídea (f. 48).  
consentimiento informado para sedación (f. 49).
  - Historia clínica - prequirúrgica (f. 50).
  - Cámaras de videovigilancia.
37. Posteriormente, la administrada con escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 226330 del 14 de setiembre de 2021 manifiesta que, sobre el hecho imputado de no informar, ha instalado carteles informativos conforme a la Directiva N° 01-2020-DGTAIPD.
38. Dichos argumentos fueron materia de evaluación por la DFI en el informe N° 005-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, en el que se precisó lo siguiente:
- “(…)
- c) *En relación al hecho imputado referido al tratamiento de los datos personales que la administrada recopila de los pacientes al momento en que solicitan sus servicios<sup>1</sup>, no ha manifestado nada al respecto; siendo necesario que la administrada implemente una cláusula informativa para el tratamiento de los datos personales de sus pacientes y que sea entregada al momento en que se solicitan los datos personales, dejando constancia de su entrega, o colocada en carteles informativos en las instalaciones de la clínica; por consiguiente, la administrada continúa incumpliendo el deber de informar las condiciones del tratamiento de los datos personales requeridas por el artículo 18° de la LPDP*
- d) *Ahora bien, teniendo en cuenta que la administrada ha realizado acciones de enmienda de manera parcial respecto al tratamiento de los datos personales realizado mediante las cámaras de videovigilancia, esto será considerado como atenuante de responsabilidad al haberse realizado estas acciones después de la emisión de la resolución directoral que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, estando de conformidad con lo expuesto por el artículo 126° del RLPDP, el cual prescribe que: “La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley”.*
- (…)”
39. Mediante escrito, ingresado con registro N° 1706962-2021USC<sup>27</sup> del 23 de noviembre de 2021, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:
- Que, el hecho imputado referido a no informar a los titulares de datos personales lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP, no sería un impedimento para el ejercicio del derecho de información de los titulares de datos personales.
  - Que, junto al cartel de videovigilancia hay un cartel de condiciones del tratamiento de datos personales del banco de datos y videovigilancia, que cumpliría con señalar las condiciones del tratamiento y no habrían sido tomado en la informe materia de este descargo, escrito que habría sido presentado el 14 de setiembre de 2021, es importante precisar que presenta fotos de dicho cartel.

---

<sup>27</sup>Folios 291 a 301

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

40. Ahora bien, corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento conforme a los medios de prueba presentados recabados por la DFI y presentados por la administrada.

### **Respecto del tratamiento de datos realizado por la administrada a través del sistema de aplicativo cliente servidor denominado DIALYMA**

41. Respecto al sistema cliente/servidor denominado DIALYMA, en el Acta de fiscalización del 28 de noviembre de 2019, únicamente se dejó constancia de la existencia de dicho sistema siendo como adjunto (en folios 52 al 59) capturas de pantalla del sistema en mención.
42. Del análisis efectuado a las capturas de pantalla únicamente se tiene acreditado la existencia de dicho sistema, mas no se acreditó como se alimenta, si los datos personales son recopilados directamente de los titulares de datos personales o esta información es vaciada por personal de la administrada de los formatos impresos.
43. En este punto es importante haber acreditado la forma en la que se almacenan los datos personales en el sistema en mención, a fin de determinar si es exigible obligación dispuesta en el artículo 18 de la LPDP.
44. En consecuencia, el extremo de la imputación referida a no informar a los titulares de datos personales los tratamientos efectuados, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, debe declararse infundado.
45. No obstante, es importante recomendar a la administrada que, si los datos son recabados directamente de los titulares de datos personales debe implementar una política de privacidad que indique lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP.

### **Respecto del tratamiento efectuado mediante formularios físicos Historia Clínica - Emergencia (40), Epicirsis (41), Informe de Alta (42), Historia Clínica Hospitalización (43), interconsultas (44), Consentimiento informado (45), autorización de atención y garantía (f. 46), consentimiento informado para anestesia general (f.47), consentimiento informado para anestesia epidural y/o raquídea (f. 48), consentimiento informado para sedación (f. 49), historia clínica - prequirúrgica (f. 50) y Cámaras de videovigilancia**

46. Al respecto, la administrada en el escrito de descargos ingresado el 23 de noviembre de 2021, precisa que, junto al cartel de videovigilancia, la cuenta con el documento denominado "Condiciones del Tratamiento de Datos Personales", dichos documentos habrían sido presentados en el escrito de 14 de setiembre de 2021.
47. Sobre los argumentos expuestos por la administrada, es importante precisar que fueron materia de pronunciamiento en el Informe final, en el que la DFI señaló que el cartel y el documento "Condiciones del Tratamiento de Datos Personales", están orientados a informar las condiciones de tratamiento realizada por la administrada a través de las cámaras de videovigilancia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

48. Sin embargo, la DPDP realizó el análisis tanto al cartel informativo y al documento denominado “Condiciones del Tratamiento de Datos Personales”, debiendo señalar que ambos documentos están orientados a informar los tratamientos efectuados a través de las cámaras de videovigilancia, inclusive señala únicamente al banco de videovigilancia, por lo que no informa los tratamientos realizados en los formularios físicos.
49. Al respecto, el documento denominado “Condiciones del Tratamiento de Datos Personales”, cuenta con un ítem de transferencias y destinatarios, en el cual precisa que cuando los datos sean enviados a empresas incluso del mismo grupo empresarial, la administrada debe detallar las empresas a las que se vayan a enviar los datos sea del mismo grupo empresarial u otras, detallando razón social, domicilio y finalidad de dicha transferencia, indicando si es nacional o internacional, en el caso de la segunda debe indicarse el país destinatario o de lo contrario debe precisarse que no hay transferencia internacional.
50. En consecuencia, los argumentos de la administrada deben ser desestimados, toda vez que los medios de prueba a los que hace referencia (folios 150 al 160), informan respecto al tratamiento de datos personales de las cámaras de videovigilancia.
51. Ahora bien, respecto de los formularios físicos, conforme a lo ya precisado por la DFI, la administrada no ha implementado un documento que informe las condiciones del tratamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP.
52. En ese sentido, por la calidad del servicio que presta la administrada el documento puede estar pegado en forma visible en el caunter donde el titular de datos personales tiene el primer contacto con la administrada, que usualmente es en la apertura de la historia clínica.
53. Es decir, el documento que informe a los titulares de datos personales las condiciones establecidas en el artículo 18 de la LPDP, debe detallar lo siguiente: (i) Finalidad para la que sus datos serán tratados (ii) quienes son o pueden ser los destinatarios de manera detallada, (iii) la existencia del banco de datos personales en el que se almacenará la información personal precisando la denominación y código de inscripción de dicho banco de datos personales o bancos, (iv) identidad y domicilio del titular del banco de datos personales de ser el caso de los encargados, (v) la transferencia de los datos personales indicando a nivel nacional las empresas destinatarios de los datos y la finalidad de la transferencia en caso la transferencia sea internacional indicar denominación de la empresa, país y finalidad de dicha transferencia, (vi) el tiempo de conservación de los datos personales debe indicarse en años de existir una norma que exija un tiempo de conservación debe indicarse dicha norma (vii) los medios donde el titular de los datos personales puede ejercer los derechos ARCO, indicando un correo, dirección física a donde el titular puede presentar dicha solicitud.
54. Respecto a la forma de cómo se pone en conocimiento dicho documento, quede a disposición de la administrada pudiendo ser en forma de cartel o como un anexo en el formulario adjunto a la historia clínica, lo importante es que esto sea informado en el primer contacto que los titulares de datos toman con la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrada, recomendando que dicho documento debe denominarse “Clausula informativa de tratamiento de datos personales”.

55. Por otro lado, la Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales.
56. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC N 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) se la siguiente forma:

*“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”*

57. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir, que es lo que justamente busca el artículo 18 de la LPDP, es decir en el presente caso se tiene acreditado que la administrada no pone en conocimiento de los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento que la vaya a dar a los datos personales.
58. La LPDP tiene como objeto, conforme el artículo 1 “*garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.*”
59. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III, los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:
  - Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP).
  - Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP).
  - Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP).
  - Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP).
  - Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP).
60. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de la solicitud del titular, sino que el solo hecho de no otorgarlos ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
61. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar o tratar sus datos.
62. De la norma en mención se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.
63. El artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
64. Es preciso mencionar que, el artículo 14 de la LPDP solo exonera al titular del banco de datos personales de la obligación de solicitar el consentimiento, por lo que debe de cumplir con las demás disposiciones, entre ellas el deber de informar.
65. Asimismo, es necesario enfatizar en que para considerarse que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe dar de forma previa, es decir no requiere una solicitud del titular del dato personales, de lo contrario se estaría impidiendo el ejercicio efectivo del derecho.
66. Sin embargo, lo dicho no implica que el titular del dato personal no pueda solicitar información de forma posterior a la recopilación de sus datos personales respecto a la información señalada en el artículo 18. En ese sentido, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP establece los mecanismos para que el titular del dato puede requerir dicha información en cualquier momento:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

### **“Artículo 60.- Derecho a la información.**

*El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.*

*La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.*

*Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.”*

67. La infracción señalada en el artículo 132, numeral 2, literal a), establece que es una infracción grave “a) *No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*”.
68. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.
69. Por lo tanto, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, puesto que una de las características, como se ha señalado, es que la información debe darse siempre de forma previa.
70. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define como impedir “estorbar o imposibilitar la ejecución de algo”, y como obstaculizar “impedir o dificultar la consecución de un propósito.” En este caso, es claro que no contar con la información previa impide la real y eficaz protección del derecho de información.
71. Para que se impida u obstaculice el ejercicio del derecho de información, basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP de forma previa, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.
72. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, parte de la información que se debe entregar de forma previa, conforme el artículo 18 de la LPDP, es la referida a la posibilidad de ejercer los derechos que la ley concede a los titulares de datos y los medios previstos para ello. Por lo tanto, de no informarse previamente sobre ello, además de impedir u obstaculizar el derecho de información, se estaría impidiendo u obstaculizando el ejercicio de los demás derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que si requieren una solicitud del titular del dato personal.
73. Para finalizar, la administrada debe tener presente que la obligación señalada en el artículo 18 de la LPDP es informar a los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento que se vaya a realizar a los datos personales, mas no se cuestiona un tratamiento inadecuado, la administrada como titular del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

banco de datos personales o responsable de tratamiento tiene la obligación de acreditar los medios implementados para cumplir con dicha información de informar a los titulares de datos los pormenores del tratamiento.

74. Lo que el presente caso, se tiene debidamente acreditado, toda vez que la administrada no cuenta con documento que acredite que cumple con informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP.
75. Sobre ello, es importante precisar que la DFI en el Acta de Fiscalización, del 28 de noviembre de 2019, se consignó que el banco de datos de pacientes cuenta con aproximadamente 41695 registros, por lo que la conducta infractora de no informar se encuentra acreditada en la medida que dichos pacientes no habrían sido informados sobre el tratamiento de sus datos personales objeto de tratamiento.
76. En consecuencia, la administrada ha incurrido en el supuesto de hecho infractor, respecto a no informar adecuadamente a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP, se ha configurado la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

### **Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

77. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada<sup>28</sup>; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.
78. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen.

#### ***Artículo 78.- Obligación de inscripción.***

*Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.  
(...).*

---

#### **<sup>28</sup> Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

79. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 165-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 09 de agosto de 2021 (folios 115 a 132), la DFI imputó a la administrada no haber inscrito en el RNPDP el banco de datos personales de “Proveedores”, detectado en la fiscalización.
80. Posteriormente, la administrada con escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 226330 del 14 de setiembre de 2021 (folios 136 al 231), presentó descargos alegando lo siguiente:
  - Que el formulario de inscripción lo habría presentado en diciembre de 2019, además ello adjunta nueva inscripción y la presentada anteriormente en calidad de anexo 1-F.
81. Al respecto, la DFI mediante Informe N° 146-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 16 de noviembre de 2021, la DFI precisa que el banco de datos de proveedores habría sido inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.
82. Posteriormente, con escrito ingresado el 23 de noviembre de 2021<sup>29</sup>, la administrada presentó descargos, alegando que la solicitud de inscripción del banco de datos de proveedores fue presentada el 12 de diciembre de 2019, documento que adjunta y solicita se tome en cuenta a fin de dejar sin efecto la recomendación de multa.
83. La DPDP, a fin de verificar si a la fecha de emitir la presente resolución la administrada habría cumplido con solicitar la inscripción del banco de datos personales imputado ingreso al sistema del RNPDP observándose que la administrada efectivamente presentó la solicitud del banco de datos personales el 12 de diciembre de 2019; sin embargo, esta habría sido archivada, debido que no habría presentado la subsanación de la observación que se le habría realizado a dicha solicitud.
84. En tanto, mediante Resolución Directoral N° 1114-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP se resolvió declarar inadmisibles las solicitudes de inscripción del banco de datos denominado Proveedores.
85. Por lo que los argumentos, expuestos por la administrada en su escrito del 23 de noviembre de 2021, al alegar que con fecha 12 de diciembre de 2019, presentó la solicitud de inscripción del banco de datos personales y dejar sin efecto la recomendación de multa deben ser desestimados, toda vez que existe la presentación de dicha solicitud sin embargo no logró la inscripción.
86. No obstante, de la revisión a los medios de prueba adjuntos y al RNPDP, la administrada con fecha 13 de setiembre de 2021 presentó nuevamente la solicitud de inscripción del banco de datos de Proveedores, el cual fue inscrito con Resolución Directoral N° 2803-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 01 de octubre de 2021 conforme al detalle en el siguiente recuadro:

---

<sup>29</sup> Folios 436 al 483

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Denominación del banco de datos	Fecha de presentación de la solicitud	Res. Directoral (RD)	Fecha de RD	Código de inscripción	Estado
Proveedores	13 de setiembre de 2021	2803	01-10-2021	21087	Inscrito

87. Es decir, a efectos de contar una acción de enmienda, atenuante aplicada al presente hecho imputo, la DPDP tomará como fecha la presentación de solicitud del banco de datos de proveedores que logra la inscripción (13 de setiembre de 2021).
88. Al respecto, es importante tener presente que la resolución de imputación de cargos fue recibida por la administrada el 23 de agosto de 2021, por lo que la conducta de la administrada será tomada como acción de enmienda, debido que la solicitud de inscripción se presentó con posterioridad al 23 de agosto de 2021.
89. En consecuencia, de lo expuesto se concluye que la administrada es responsable de la infracción que se le imputó mediante N° 165-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, referida a la obligación de inscripción de bancos de datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
90. Ahora bien, la DPDP pudo constatar que la multa resulta confiscatoria para la administrada, del cálculo realizado a los ingresos brutos anuales en el año 2021, únicamente cuanta con un tope máximo de 25.03, lo cual será aplicable al hecho imputado 1 y 3, considerando que son infracciones más graves, debiendo en el presente hecho imputado declarar responsabilidad administrativa.

### **Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente**

91. El artículo 9 de la LPDP señala el principio de seguridad como uno de los principios rectores de la protección de datos personales:

#### ***“Artículo 9. Principio de seguridad***

*El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”*

92. En ese marco, el artículo 16° de la LPDP establece la obligación de adoptar medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales:

#### ***“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales***

*Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

*su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.  
(...)*

*Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”*

93. En la Resolución Directoral N° 165-2021-JUS/DGTAIPD-DFI se le imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, que incluyen datos sensibles, al:
- a) No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
  - b) No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto al sistema cliente servidor denominado “DIALYMA”. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
  - c) No evidenciar la implementación de medidas de seguridad perimetrales del ambiente en el que se encuentra ubicado el servidor de datos que almacena el banco de datos personales automatizado de pacientes. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
  - d) No garantizar el respaldo del banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
  - e) No contar con controles para la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

Incurriendo en Infracción grave tipificada en el literal c), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.”*

### **Sobre el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP**

94. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

#### ***“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.***

*Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:*

*1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.”*

95. De lo anterior se desprende que es obligatorio definir procedimientos documentados de gestión de accesos y gestión de privilegios de los usuarios para el acceso al sistema, la identificación de usuarios en el sistema, así como el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

proceso de verificación periódica de dichos privilegios, esto es, se debe establecer el procedimiento para el alta, baja y modificación de datos, modificación de usuarios, así como sus privilegios en el sistema.

96. Al respecto, la administrada en el escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N° 2226330 del 14 de setiembre de 2021, alega adjuntar los medios de prueba en anexo 1-G.
97. Dichos medios de prueba fueron analizados por la DFI en el Informe Técnico N° 255-2021-DFI-VARS<sup>30</sup> del 02 de noviembre de 2021, la DFI precisa lo siguiente:

“(…)

### III CONCLUSIONES

*Primera. - CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C. documenta de manera adecuada los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Por lo que cumple con el numeral 1 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.*

“(…)”

98. Posteriormente, la administrada con escrito ingresado el 23 de noviembre de 2021, presentó descargos alegando que las estaciones de trabajo se encuentran registradas en el directorio activo en las que solo se ingresa con usuario y contraseña.
99. Sobre, los argumentos expuestos respecto al presente extremo del hecho imputado, la administrada acreditó que cumple con las medidas de seguridad conforme al numeral 1 del Artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
100. No obstante, dicha conducta será tomada como acción de enmienda debiendo tomar como fecha cierta la presentación del escrito en el que se adjunta los medios probatorios, es decir el 14 de setiembre de 2021.
101. En consecuencia, queda acreditada que la administrada al momento de la fiscalización no contaba con las medidas de seguridad adecuadas conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

### **Sobre el incumplimiento del numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP**

102. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

#### **“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.**

*Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento: (…)*

*2 Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los*

<sup>30</sup> Folios 233 al 236

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.*

*Asimismo, se deben establecer las medidas de seguridad relacionada con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de datos personales”*

103. De lo anterior se desprende que es obligatorio generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con el sistema, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes.
104. En ese sentido, de las actuaciones de fiscalización y la Resolución Directoral N° 165-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 09 de agosto de 2021 (folios 115 al 132), se imputó a la administrada lo siguiente: No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto al sistema cliente servidor denominado “DIALYMA”. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
105. Mediante, escrito ingresado con hoja de Trámite Interno N° 226330 del 14 de setiembre de 2021, alega que adjunta medios de prueba en Anexo 1-G.
106. Dichos medios de prueba fueron evaluados en el Informe Técnico N° 255-2021-DFI-VARS del 02 de noviembre de 2021, reportando lo siguiente:

*(...)*

### *III CONCLUSIONES*

*(...)*

*Segunda. - CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C. ha evidenciado generar y mantener registros de interacción lógica referente a las acciones relevantes de los usuarios del sistema que realiza tratamiento de datos personales. Sin embargo, no ha evidenciado generar y mantener registros de interacción lógica referidos a las horas de inicio y cierre de sesión. Por lo que no cumple con el numeral 2 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.*

*(...)*

107. Conforme, a lo señalado en el sistema antes mencionado, la administrada no habría acreditado que genera y mantiene registros de interacción lógica referidos a hora de inicio y cierre de sesión de los usuarios, lo que no cumple con lo dispuesto en dicho artículo.
108. Con escrito ingresado con Registro N° 1706962 del 23 de noviembre de 2021, la administrada presentó descargos alegando que las estaciones de trabajo se encuentran registradas en el directorio activo a las cuales se podría acceder solo con usuario y contraseña.
109. Dichos medios de prueba fueron analizados en el Informe Técnico N° 112-2022-DFI-ORQR del 12 de agosto de 2022, reportando lo siguiente:

*(...)*

### *IV. CONCLUSIÓN*

*Primera.- CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C., ha evidenciado generar y mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica correspondientes a su*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

*sistema "DIALYMA", cumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 39 o del Reglamento de la LPDP  
(...)"*

110. Conforme, a lo ya indicado en el informe la administrada, cumple con haber implementado las medidas de seguridad conforme lo dispone el Reglamento de la LPDP.
111. No obstante, dicha conducta será tomada como acción de enmienda debiendo tomar como fecha cierta la presentación del escrito en el que se adjunta los medios probatorios, es decir el 23 de noviembre de 2021.
112. En consecuencia, respecto a la medida de seguridad imputada en el literal B, ha quedado acreditada la comisión de la infracción, obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

### **Sobre el incumplimiento del primer y segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP**

113. Sobre las medidas de seguridad citaremos el presente artículo que dispone lo siguiente:

***"Artículo 40.- Conservación, respaldo y recuperación de los datos personales.***

*Los ambientes en los que se procese, almacene o transmita la información deberán ser implementados, con controles de seguridad apropiados, tomando como referencia las recomendaciones de seguridad física y ambiental recomendados en la "NTP ISO/IEC 17799 EDI. Tecnología de la Información. Código de Buenas Prácticas para la Gestión de Seguridad de la Información." en la edición que se encuentre vigente.*

*Adicionalmente, se deben contemplar los mecanismos de respaldo de seguridad de la información de la base de datos personales con un procedimiento que contemple la verificación de la integridad de los datos almacenados en el respaldo, incluyendo cuando sea pertinente, la recuperación completa ante una interrupción o daño, garantizando el retorno al estado en el que se encontraba al momento en que se produjo la interrupción o daño".*

114. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 165-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 115 a 132), la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad establecidas en el primer y segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
115. La administrada, con escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N° 226330 del 14 de setiembre de 2021 precisaba que adjunta el anexo 1-G, con los medios de prueba sobre las medidas de seguridad.
116. Al respecto, la DFI emitió el Informe Técnico N° 255-2021-DFI-VARS del 02 de noviembre de 2021, reportando lo siguiente:

*"(...)*

***III. CONCLUSIONES***

*(...)*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

*Tercera. - CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C. ha acreditado cumplir con las medidas de seguridad del ambiente donde se almacena, procesa, transmite información de datos personales del sistema que aloja información de sus pacientes. Por lo tanto, cumple con la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP*

*Cuarta. - CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C. realiza copias de seguridad del banco de datos personales de pacientes. Por lo tanto, cumple con la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.*

*(...)"*

117. Al respecto, es importante precisar que, conforme a lo precisado por la administrada y los medios de prueba evaluados por la DFI, se determina el cumplimiento de las medidas de seguridad previstas en el primer y segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
118. Es importante precisar que la conducta de la administrada se tomara como acción de enmienda en la medida que los documentos que acreditan el cumplimiento de la infracción carecen de fecha cierta, por lo que se tomara como fecha cierta la presentación del escrito, es decir 14 de setiembre de 2021.
119. En consecuencia, se encuentra acreditada que la administrada incurrió en la conducta infractora que se le imputó.

### **Sobre el incumplimiento del artículo 43 del Reglamento de la LPDP**

120. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

#### **"Artículo 43.- Copia o reproducción**

*La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado. Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior."*

121. De lo anterior se desprende que las copias generadas o la reproducción de documentos solo se podrán realizar bajo el control de personal autorizado.
122. A través de la Resolución Directoral N° 165-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 09 de agosto de 2021 (folios 115 al 132), imputó a la administrada no contar con controles para la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
123. Posteriormente, la administrada presentó descargos ingresados el 14 de setiembre de 2021, indicando que adjunta como Anexo 1 - G, los medios de prueba sobre las medidas de seguridad.
124. Sin embargo, es pertinente señalar que, durante la etapa de fiscalización, no se acreditó la efectiva obtención de reproducciones de documentos que contienen datos personales. Es menester señalar que el artículo 43 del Reglamento de la LPDP sanciona la realización de copias o reproducción de documentos no autorizada, no los riesgos de que puedan generarse dichas copias. Al respecto, la DFI ha probado el riesgo que se realicen dichas copias, más no que se hayan

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

realizado, por lo que la DPDP considera declarar infundado este extremo de la imputación.

125. En ese sentido, la DPDP considera declarar infundada el extremo de la presente imputación, toda vez que no se acreditó la inadecuada reproducción de documentos mediante las estaciones de trabajo; sin embargo, es importante señalar a la administrada a la fecha ha implementado controles de seguridad, a fin de cumplir con medidas de seguridad necesarias y evitar la reproducción de copias innecesarias y sin autorización.
126. Por lo expuesto, se concluye que la administrada ha incurrido en el supuesto de hecho infractor, respecto a los extremos de los numerales 1 y 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, primer y segundo párrafo del artículo 40 Reglamento de la LPDP. En consecuencia, se ha configurado la infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo tomarse en cuenta la acción de enmienda llevada a cabo por la administrada respecto a todos los extremos del hecho imputado.

### **VII. Sobre las sanciones a aplicar a la infracción**

127. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
128. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero comas cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>31</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>32</sup>.
129. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

---

<sup>31</sup> **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

**“Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).”

<sup>32</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

**“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i. Realizar tratamiento de datos personales en soporte no automatizado y el sistema de videovigilancia, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
- ii. No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de: proveedores, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
- iii. No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, que incluyen datos sensibles al:
  - a) No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
  - b) No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto al sistema cliente servidor denominado "DIALYMA". Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
  - c) No evidenciar la implementación de medidas de seguridad perimetrales del ambiente en el que se encuentra ubicado el servidor de datos que almacena el banco de datos personales automatizado de pacientes. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
  - d) No garantizar el respaldo del banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.

130. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales<sup>33</sup>.

131. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

### **Realizar tratamiento de datos personales mediante soporte no automatizado y cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP**

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender Impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con

<sup>33</sup> Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales<sup>34</sup>.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación en el literal a, numeral

34 El numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

“3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo “2”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15.00 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No Informar a los titulares de datos personales los tratamientos realizados, en cumplimiento lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP.	2
	2.a.3. No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento / No se cumple con informar previamente.	

Es pertinente, precisar que al momento de fiscalización la administrada no contaba con documentos que informe de manera previa a los titulares de datos personales las condiciones establecidas en el artículo 18 de la LPDP, asimismo, respecto de los formularios físicos la administrada hasta la fecha no cumple con informar las condiciones del tratamiento de datos personales a los pacientes.

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

**Cuadro 3**  
Valores de factores agravantes y atenuantes

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	<b>(d) Perjuicio económico causado</b>	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	<b>(e) Reincidencia</b>	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_4$	<b>(g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.00
$f_{3.2}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.00
$f_{3.4}$	Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.00
$f_{3.5}$	Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.00
$f_{3.6}$	Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.00
$f_{3.7}$	Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	0.00
$f_{3.8}$	Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	0.00
$f_4$	<b>g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora.	0.00
<b>Total factor de agravantes y atenuantes (F) :</b>		1.05

La administrada, en su escrito después de la imputación de cargos, realizó acciones que deben ser consideradas acciones de enmienda, toda vez que la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrada a intentado cumplir con la norma; sin embargo, esto no se ha logrado perfeccionar, asimismo es pertinente señalar que no reconoce la infracción, no obstante, se evidencia una colaboración con la Autoridad y las acciones de enmienda. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -0.15 al factor de graduación f3.

En total, los factores de graduación suman un total de +5%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	+0.20%
Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15%
f4. Intencionalidad	<b>0.00</b>
<b>f1+f2+f3</b>	<b>+5%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15.00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.05
<b>Valor de la multa</b>	<b>15,75 UIT</b>

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido esa documentación con el escrito de descargos a la RD de Inicio; por lo que, con el 10% de los ingresos brutos, la DPDP cuenta con veinticinco coma cero tres (25,03 UIT) como tope máximo para imponer multas, por lo que este extremo de la multa no resulta confiscatoria.

**No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales sensibles.**

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa mínima desde cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal c) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15,00 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

N°	Infracciones graves	Grado relativo
1.a	Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia. 2.c.1. Hasta dos medidas de seguridad. 2.c.2. <b>Más de dos medidas de seguridad.</b>	2

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre el incumplimiento de medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales que se custodia y procesa, la administrada no garantiza contar con el nivel suficiente de protección exigido por la LPDP en observancia del principio rector de seguridad que debe primar en el marco de actuación de los titulares de bancos de datos personales, encargados y/o responsables de realizar el tratamiento de los mismos para el resguardo de la integridad, disponibilidad y confidencialidad de todo dato personal.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- +0.20 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas, dicha conducta queda evidenciada, toda vez que la administrada no habría implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos sensibles de los pacientes, teniendo que dicho banco de datos cuenta con un registro aproximado (41.645) de pacientes, por lo que la conducta afecta la seguridad de los datos personales sensibles de un grupo de personas.
- -0.30 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, es pertinente señalar que la administrada ha realizado acción de enmienda total incluso logrando enmendar todo el extremo de la imputación a la fecha de la emisión de la presente resolución, asimismo a colaborado con la autoridad durante el procedimiento de fiscalización.

En total, los factores de graduación suman un total de -0.5%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más	+0.20

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

de dos personas o grupo de personas.	
Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-0.10%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15.00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.90
<b>Valor de la multa</b>	<b>13.50 UIT</b>

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido esa documentación, por lo que la DPDP realizó el cálculo de la multa en la que se pudo determinar que cuenta con un tope máximo de 25,03 UIT para imponer multas, por lo que el monto de la multa en el presente hecho imputado queda en **nueve coma veintiocho unidades impositivas tributarias (9,28)**.

Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1:** Sancionar a **CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C.**, con la multa ascendente a quince punto setenta y cinco unidades impositivas tributarias (15.75 UIT) por realizar tratamiento de datos personales a través los formularios físicos, y cámaras de video vigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.º 29733 y su Reglamento”*; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 2:** Declarar infundada el extremo de la imputación seguida a **CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C.**, por realizar tratamiento de datos personales a través de los sistemas tipo cliente/servidor denominados DIALYMA; por la presunta infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.º 29733 y su Reglamento"*; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3:** Declarar responsabilidad administrativa a **CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C.**, por no inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de Proveedores, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

**Artículo 4:** Sancionar a **CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C.**, con la multa ascendente a nueve punto veintiocho unidades impositivas tributarias (9.28 UIT), por no contar con las medidas de seguridad conforme a lo precisado en el desarrollo de la presente resolución; por haber incurrido en la presunta fracción grave tipificada en el literal c), numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles, incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

**Artículo 5:** Declarar infundado el hecho imputado seguido contra **CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C.**, por no contar con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP; por la presunta fracción **grave** tipificada en el literal c), numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles, incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

**Artículo 6.-** Imponer como medidas correctivas a **CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C.** las siguientes:

- Acreditar la implementación de un procedimiento para el tratamiento de datos personales no automatizado que cumpla con lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP.
- Acreditar la implementación de un procedimiento para el tratamiento de datos personales mediante el sistema de videovigilancia que cumpla con lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta y cinco (45) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

**Artículo 7.-** Informar a **CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el artículo precedente constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>35</sup>

<sup>35</sup> **Artículo 132.- Infracciones**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 8.-** Informar a **CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C.** que, contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>36</sup>.

**Artículo 9.-** Informar a **CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C.** que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.<sup>37</sup>

**Artículo 10.-** Informar a **CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C.** que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

**Artículo 11.-** Informar a **CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C.** que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>38</sup>. Para el pago de la multa deberá considerar el valor de la UIT vigente al inicio de la fiscalización año 2019.

**Artículo 12.-** Notificar a **CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C.** la presente Resolución Directoral.

**María Alejandra González Luna**  
Directora(e) de Protección de Datos Personales

flva

---

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>37</sup> El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

<sup>38</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

**"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.